

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01323 00
DEMANDANTE	SATURIA CALDÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la señora SATURIA CALDÓN RAMÍREZ ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Superior de Medellín, en donde fue demandada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el salario mensual más elevado devengado en el último año de servicio y con la inclusión de todos los factores salariales, tales como: gastos de representación, prima especial de servicios y una doceava de las primas de vacaciones, de navidad y de la bonificación por servicios, la indexación y las costas del proceso.

El Tribunal Superior de Medellín mediante fallo dictado el día 11 de febrero de 2009 condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo previsto en los Decretos 546 de 1971 y 1045 de 1978, liquidando la pensión sobre el 75% de la

asignación salarial más alta devengada en el último año de servicios y sobre todos los factores constitutivos de salario.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, expidió la Resolución No. UGM 020046 del 12 de diciembre de 2011, por medio de la cual dicha entidad procedió a reliquidar la pensión de vejez de la actora elevando la cuantía de la misma a la suma de seis millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 6.228.420) a partir del día 01 de noviembre de 2009, resolución que fue notificada en debida forma a la demandante el día 17 de enero de 2012.

Posteriormente la entidad demandada, el día 29 de noviembre de 2012 mediante Resolución No. UGM 059616, modificó la resolución anteriormente citada por considerar que se incurrió en un error aritmético en la liquidación de la mesada pensional de la demandante, razón por la cual se realizó una nueva liquidación, elevando la cuantía de la misma a la suma de cinco millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos con seis (\$ 5.344.934.06), efectiva a partir del 01 de noviembre de 2009, resoluciones que fueron expedidas de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En razón de lo anterior, la señora SATURIA CALDÓN RAMÍREZ por intermedio de apoderado, se encuentra solicitando ante esta Jurisdicción la nulidad de la Resolución No. UGM 059616 del 29 de noviembre de 2012 por considerarla contraria a derecho por haber modificado el monto inicial de la mesada pensional y en consecuencia se declare la validez total y absoluta de la Resolución No. 020046 del 12 de diciembre de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho debe proceder a examinar si el acto acusado se trata de un mero acto de ejecución o de un acto administrativo fruto de la voluntad consciente de la administración generador de un nuevo hecho, circunstancia que lo haría demandable ante esta jurisdicción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 161-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al regular la posibilidad de demanda contra actos particulares, ésta señala que procede contra los actos que pongan término a un proceso administrativo, disposición concordante con el artículo 75 ibídem, que establece la improcedencia general de recursos contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en sentencia de 10 de octubre de 2002, entre otras, precisó que los actos de ejecución escapan al control jurisdiccional en la medida en que *“no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.*

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (...)”¹.

Así las cosas, los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo en los casos que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por el Juez por medio de sus providencias.

En el caso *sub judice* se tiene que, el Tribunal Superior de Medellín mediante fallo del 11 de febrero de 2009 ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pero indicó lo siguiente:

“(...) Sin que se pueda determinar el valor a pagar por concepto de mesada pensional, puesto que la misma está condicionada al retiro del servicio, y deberá liquidar teniendo en cuenta la asignación salarial más alta – con los factores devengados – en el último año de servicios”.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, la entidad demandada profirió las Resoluciones Nos. UGM 020046 del 12 de diciembre de 2011 y UGM 059616 del 29 de noviembre de 2012, las cuales pueden considerarse como actos de simple ejecución, pues se evidencia que no contienen elementos nuevos, máxime cuando el mismo Tribunal no indicó el monto a pagar por concepto de mesada pensional, motivo por el cual no se podría hablar de que las Resoluciones expedidas por la entidad demandada estuvieran desconociendo el fallo o incumpliendo, además de que fueron expedidos en cumplimiento de esa orden judicial, los cuales no puedan ser objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No sucede lo mismo con los actos fictos provocados con las reclamaciones presentadas el día 21 de julio de 2010 y 23 de agosto de 2012 las cuales están relacionadas con la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actor: María Elena Benavides Cisneros.

mesada catorce, tema que no fue tratado ni fue objeto de debate ante el Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá adecuar la demanda y excluir de ella los actos que no son objeto de control por parte de esta Jurisdicción tal y como se explicó anteriormente, dejando únicamente aquellos actos fictos relacionados con la mesada catorce, los cuales son objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Deberá adecuar la demanda y excluir de ella los actos que no son objeto de control por parte de esta Jurisdicción tal y como se explicó anteriormente, dejando únicamente aquellos actos fictos relacionados con la mesada catorce, los cuales son objeto de control de legalidad.

1.2. Adecue el poder que obra a folio 1 y s.s. del expediente, señalando el asunto para el cual se confiere.

1.3. Allegue copia de la demanda en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA